

Expediente núm. 210/2022

Resolución núm. 67/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de marzo de 2023

En respuesta a la reclamación presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia por la Asociación de Vecinos del Valle de Santo Espíritu de Gilet contra el Ayuntamiento de Gilet, mediante escrito de fecha 16 de julio de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, este Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 16 de julio de 2022, Dña. [REDACTED] en nombre y representación de la Asociación de Vecinos del Valle de Santo Espíritu en el municipio de Gilet –y previa aportación del certificado de inscripción de la Asociación, de la Dirección Territorial de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública, de fecha 6 de junio de 2022, donde consta que la reclamante es la presidenta de la asociación– presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2022/2277283, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento a diversas solicitudes previas de acceso a información pública, escrito en el cual se denunciaban asimismo varios incumplimientos en materia de publicidad activa.

Segundo. - De los antecedentes obrantes en el expediente se deduce lo siguiente:

1.- Que en el Pleno del Ayuntamiento celebrado el 24 de febrero de 2022, en sesión cerrada por motivos COVID se aprobó el proyecto de instalación de una Estación Base de Telefonía Móvil.

2.- Que en fecha 24 de febrero de 2022, D. [REDACTED] como uno de los vecinos más afectados por la proximidad de la ubicación de la antena a su domicilio habitual -y que además ostenta el cargo de vocal del órgano de representación de la asociación-, solicita al Ayuntamiento acceso al expediente administrativo relativo a la instalación de una antena de telefonía móvil en el término municipal de Gilet, acordando el Ayuntamiento, mediante resolución de fecha 12 de abril de 2022, emplazar al solicitante para el día 26 de abril, a las 12:30 horas, en el Ayuntamiento, al objeto de que pueda ejercer su derecho de acceso al expediente administrativo. Según manifiesta, mediante instancia al ayuntamiento de fecha 26 de abril de 2022, le fue comunicada por teléfono la suspensión de la cita, indicándole que próximamente le señalarán nuevo día para la consulta.

D. [REDACTED] ya había solicitado acceso al expediente administrativo para conocer los informes técnicos constructivos y medioambientales, costes, así como las autorizaciones de las administraciones implicadas en fecha 25/11/2019, al haber tenido conocimiento por información en prensa de que se estaban llevando a cabo determinadas actuaciones en relación con la colocación de una antena de Telefonía Móvil en la Urbanización

Santo Espiritu, sobre el depósito de Agua potable dentro del Parque Natural de la Sierra Calderona.

3.- Que en fecha 4 de marzo de 2022, D. [REDACTED] -también vocal del órgano de representación de la asociación- solicitó al Ayuntamiento poder disponer del expediente administrativo en el que se apoyaba el mencionado proyecto y el contenido del acta del pleno en el que se aprobó, acordando el Ayuntamiento, mediante resolución de fecha 12 de abril de 2022, emplazar al solicitante para el día 27 de abril, a las 12:30 horas, en el Ayuntamiento, al objeto de que pudiera ejercer su derecho de acceso, posponiéndole dicha fecha por motivos de fuerza mayor y comunicándole que, a la mayor brevedad posible, se le notificaría nueva fecha y hora.

4.- Que en fecha 4 de marzo de 2022, Dña. [REDACTED] -secretaria de la asociación- solicitó acceso al expediente administrativo, acordando el Ayuntamiento, mediante resolución de fecha 12 de abril de 2022, emplazar a la solicitante para el día 28 de abril, a las 12:30 horas, en el Ayuntamiento, al objeto de que pudiera ejercer su derecho de acceso.

5. – Que en fecha 21 de marzo de 2022, en reunión pública, se informó del proyecto a los ciudadanos del municipio.

6. – Que en fecha 4 de abril de 2022, Dña. [REDACTED] -presidenta de la Asociación del Valle Santo Espiritu- solicitó copia del expediente administrativo, así como la elaboración de un informe de todo lo que se iba a realizar con la antena en el valle, acordando el Ayuntamiento, mediante resolución de fecha 12 de abril de 2022, emplazar a la solicitante para el día 5 de mayo, a las 12:30 horas, en el Ayuntamiento, al objeto de que pudiera ejercer su derecho de acceso, e inadmitir a trámite la solicitud del informe en base a lo previsto en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013.

7. – Que en fecha 3 de junio de 2022, Dña. [REDACTED] -secretaria de la asociación-presentó nueva instancia al Ayuntamiento, en la que manifestaba que con fecha 12 de mayo el Ayuntamiento no le había entregado copia como había solicitado, y solo le permitió visualizar y tomar notas manuscritas del proyecto de instalación de una base para antenas móviles, y solicitando, en lo que a derecho de acceso se refiere, el expediente del proyecto de base de antenas móviles en formato digital o copia en papel, pues los datos administrativos, técnicos y extensión, imposibilita efectuar un análisis de los mismos.

Tercero. - Concretamente en la reclamación, después de una exhaustiva exposición de los hechos, solicita lo siguiente:

1.– “Que se obligue al Ayuntamiento de Gilet a entregar a esta Asociación y los ciudadanos que así lo pidieron toda la documentación pertinente sobre esta propuesta solicitada reiteradamente según los procedimientos recogidos en la Ley de Transparencia, mediante soportes magnéticos o documentos en papel, para que los/as ciudadanos/as de este municipio que se sienten afectados/as por la ubicación seleccionada de la Estación Base de Telefonía Móvil puedan decidir sobre el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

2.– Que se obligue al Ayuntamiento de Gilet a entregar a esta Asociación y los ciudadanos que así lo pidieron todos los estudios realizados por los técnicos que justifican la ubicación seleccionada de dicha Estación Base. Atendiendo a los hechos ocurridos y mostrados en el apartado anterior dichos estudios siguen sin aparecer ni justificarse adecuadamente dada su falta de existencia en la consulta del expediente y el posterior silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Gilet tras su solicitud formal.

3.– Que se obligue al Ayuntamiento de Gilet a colgar dicho expediente administrativo en el Portal de Transparencia público del Ayuntamiento de Gilet.

4.– Que se suspenda la ejecución de dicho proyecto, ya que la no disposición de dicha documentación deja indefensas a muchas familias afectadas en el Valle de Santo Espiritu, al no

disponer de documentos "oficiales" en los que basar el ejercicio de sus derechos ciudadanos y la paralización cautelar del proceso de instalación”.

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Gilet, instando mediante escrito de fecha 29 de julio de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito recibido por la corporación el día 1 de agosto de 2022, tal y como consta en el acuse de recibo telemático, y sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna por el Ayuntamiento de Gilet.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Ayuntamiento de Gilet– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] en nombre y representación de la Asociación de Vecinos del Valle de Santo Espíritu de Gilet, a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. Cabe destacar la condición de interesada de la asociación reclamante, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: ...Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

Ahora bien, conviene matizar que las solicitudes de información no fueron presentadas, en sí, por la asociación como tal, sino por ciudadanos afectados que, al mismo tiempo, formaban parte del órgano de representación de la asociación.

Quinto. - Por último, la información solicitada, en principio, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Llegados a este punto, y al margen de otras cuestiones planteadas por la Asociación reclamante en su escrito dirigido a este Consejo y sobre las cuáles este órgano de garantía carece de competencia para decidir sobre las mismas, tales como acordar la suspensión de la ejecución del proyecto, a la que se refiere el punto cuarto del antecedente tercero de esta resolución, podemos deducir que lo que al fin y a la postre esta asociación demanda de este Consejo es que el Ayuntamiento de Gilet le facilite el pleno acceso al expediente administrativo relativo al proyecto de instalación de una antena de telefonía móvil en el término municipal de Gilet, entendiéndose por tal la entrega en soporte magnético o documento en papel de toda la documentación pertinente sobre la propuesta, así como todos los estudios realizados por los técnicos que justifican la ubicación seleccionada para dicha estación base, que según mantiene “siguen sin aparecer ni justificarse adecuadamente dada su falta de existencia en la consulta del expediente”, interesando, además, que el mencionado proyecto sea publicado en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento.

Como se ha señalado, constan en el expediente distintas solicitudes de dichos vecinos, todos ellos cargos del órgano de representación de la asociación, presentadas en diferentes fechas, y a los que el Ayuntamiento mediante resolución de fecha 12 de abril de 2022 contestó señalando día y hora para ejercer dicho derecho de acceso (26, 27 y 28 de abril, y 5 de mayo, a las 12:30 horas, en el ayuntamiento), si bien en algunos de estos casos se suspendió la vista, quedando pendiente de nuevo señalamiento para la consulta del expediente y sin que conste en la documentación de la que dispone este Consejo que finalmente se haya materializado el acceso, salvo en el caso de Dña. [REDACTED] que manifiesta haber tenido acceso al expediente con fecha 12 de mayo, pero que el Ayuntamiento no le entregó copia como había solicitado, sino que solo le permitió visualizar y tomar notas manuscritas del proyecto de instalación de una base para antenas móviles. Y sin que, debido a la inhibición del Ayuntamiento de Gilet a la hora de responder a la petición de alegaciones de este Consejo, sea posible saber si las susodichas solicitudes de acceso fueron satisfechas en otro momento y forma antes o después de instada la intervención de este Consejo.

Séptimo. - Así, en cuanto al derecho de acceso, el mismo ha sido reconocido a los distintos vecinos solicitantes de la información al ser citados para consultar el expediente mediante resolución de fecha 12 de abril de 2022, si bien no consta a este Consejo si dicho derecho se ha materializado en todos los casos o no, por lo que teniendo en cuenta que se trata de una cuestión de interés público que afecta a distintos vecinos, que la información solicitada es información pública, y que no parece resultar de aplicación ninguna de las causas de inadmisión o límites previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, entendemos que lo procedente será estimar la reclamación en lo relativo al derecho de acceso al expediente en la forma en que se ha solicitado, previo pago de las tasas correspondientes por la expedición de copias, conforme a lo previsto en la Ley de tasas, y en todo caso, si existieran, acceso a los informes o estudios realizados por los técnicos que justifican la ubicación seleccionada de dicha Estación Base, manifestando la corporación expresamente su inexistencia en caso de que así sea. Y ello sin que sea relevante el hecho de que las solicitudes de acceso instadas ante el Ayuntamiento de Gilet lo fueran a título individual por los ciudadanos que las suscribieron, y el recurso ante este Consejo lo haya sido por la Asociación de Vecinos del Valle de Santo Espíritu como tal, toda vez que ha quedado acreditada la pertenencia de los primeros a la segunda.

Octavo. - Por lo que se refiere a la solicitud de que se publique dicho expediente administrativo en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento, en el acta del Pleno de fecha 24 de febrero de 2022 se acordó, en el punto quinto, en relación con la instalación de antena de telefonía móvil:

PRIMERO. - Suscribir convenio administrativo entre el Ayuntamiento de Gilet y American Tower España S.L.U. para facilitar la extensión del servicio de telecomunicaciones.

SEGUNDO. - Facultar al Sr. Alcalde tan ampliamente como resulte en derecho para la ejecución del presente acuerdo.

TERCERO. - Dar traslado del presente acuerdo a American Tower España S.L.U.

En relación con dicha cuestión, la Ley 19/2013 en su artículo 8 establece que deberá publicarse b) la relación de los convenios suscritos..., y la Ley 2/2015 valenciana de transparencia, todavía aplicable en lo relativo a publicidad activa, según disposición final tercera de la nueva Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, establece que se publicarán c) los convenios suscritos y su texto íntegro...

Tras examinar de la página web del Ayuntamiento, no hemos encontrado información alguna sobre el proyecto de instalación de la antena de telefonía móvil, no constando tampoco en el apartado correspondiente convenio alguno al respecto, por lo que, si existiere el mismo, deberá darse la debida publicidad a través del Portal de Transparencia del Ayuntamiento.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por la Asociación de Vecinos del Valle de Santo Espiritu de Gilet contra el Ayuntamiento de Gilet, mediante escrito de fecha 16 de julio de 2022, reconociendo el derecho de acceso de los ciudadanos a los que explícitamente se alude en los incisos 2º, 3º, 4º, 6º y 7º del antecedente segundo de esta resolución a la información a la que se hace referencia en esos mismos incisos; e instar al Ayuntamiento de Gilet a que en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución les sea facilitada ésta en el formato interesado, previo pago de las tasas correspondientes, y en todo caso, si existieren, se les diera acceso a los informes y estudios realizados por los técnicos que justifican la ubicación seleccionada de dicha Estación Base, manifestando la corporación expresamente, en caso contrario, su inexistencia.

Segundo. - Instar al Ayuntamiento de Gilet a que publique, en el plazo de dos meses, la información relativa al proyecto de instalación de la antena de telefonía móvil que, conforme a lo previsto en la Ley, deba ser publicado, y concretamente, en caso de que exista, el convenio administrativo suscrito entre el Ayuntamiento de Gilet y American Tower España S.L.U. para facilitar la extensión del servicio de telecomunicaciones, manifestando también en este caso la corporación expresamente su inexistencia, si el mismo no existiera.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho